

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE
-----,

Rol:

9904-2023

Fecha de sentencia:	04-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE ----- .: 04-09-2023 (-) , Rol N° 9904-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6ygyx). Fecha de consulta: 05-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio N°1 comparece mediante formulario, -----, interponiendo recurso de protección en contra de -----
Expone que, vive dentro de un loteo y la detienen, le pegan y amenazan de muerte, que la tirarán al río porque es una “mierda” y no tiene derecho a vivir y mucho menos transitar por el camino público y vecinal. Dice que el 29 de junio de 2023 a las 13:00 horas fue atacada y le retuvieron sus vehículos camión-camioneta, junto a sus trabajadores, porque tuvieron que sacar la bandera y lienzo donde dice que ellos son los dueños del camino principal y vecinal, en este lugar fue golpeada, llamó a Carabineros, la llevaron al Doctor y tiene un documento que dice agresión contundente.

Refiere que, también colocó una denuncia ante la fiscalía de Loncoche, por lo que le dieron una medida de protección, pero ellos siguen atajándola en el camino, ya que quieren que se vaya del sector.

Expresa que los insultos y piedras son todos los días, ha tocado las puertas de la Alcaldía, Carabineros, Ministerio del Interior, gabinete de don Eduardo Vergara y nada.

Señala que, tiene una familia e hija, la que se siente con mucho miedo, ya que el camino está lleno de banderas negras con calaveras y lienzos donde dicen que deberían irse de su hogar. Necesita ayuda, ya que tiene mucho miedo a que quemen su casa, también ahora les están pidiendo mucha plata por transitar por el camino.

Indica que los hechos descritos anteriormente, vulneran las garantías constitucionales de los artículos

19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República. Conforme a ello, solicita que se acoja el recurso a fin de poder caminar libremente y su hija pueda vivir en paz, limpiando el camino que está lleno de calaveras y banderas negras.

A folio N°6, Carabineros de la Sexta Comisaría de Loncoche, acompaña imagen satelital del lugar de ocurrencia de los hechos y set fotográfico del camino de acceso.

A folio 11, informa Magali Alejandra Pérez Robles, Abogada Defensor de Indígenas del Programa de Defensa Jurídica de CONADI, en representación de los recurridos -----, solicitando el rechazo de la acción.

Sostiene que, los hechos relatados en el recurso de protección no son efectivos y se alejan de la realidad. Sin perjuicio de mencionar que, el petitorio, esto es, “que se saquen y limpie el camino que está lleno de banderas negras y calaveras”, es un petitorio que no puede ser resuelto por esta Ilustrísima Corte, ya que no es efectivo la existencia de banderas negras y calaveras que entorpezcan el libre tránsito o tengan éstas frases atentatorias en contra del libre desplazamiento o que puedan ser consideradas amenazas en contra de las personas o sus bienes, que puedan generar las denuncias penales respectivas.

Indica que, lo anterior, se puede observar claramente del informe remitido por Carabineros de Chile de Loncoche, que consta a folio 6, que contiene diversas fotografías, que dan cuenta de un camino en perfecto estado, expedito, sin ningún entorpecimiento que dificulte el libre tránsito.

Refiere que, es de tal magnitud, la falsedad y poca claridad de los hechos relatados en el recurso, que es presentado en contra de determinadas personas, las que inclusive el día 29 de junio, no se encontraban todas en el lugar en cuestión.

Así aclara que, la recurrida doña -----, el día 29 de junio de 2023, se encontraba trabajando

en la Escuela ----, constando con un respaldo para ello y la recurrida doña -----, se encontraba al menos en el mes de junio en Santiago, de hecho desde Santiago viaja el día 21 de junio a Valdivia por razones médicas y retorna el día 04 de julio de 2023, contando con el debido respaldo.

Agrega que, por su parte doña ----, concurrió al lugar de los hechos, pero después de que la recurrente se había retirado del lugar. Por tanto, cómo va tener calidad de recurrida, si nunca ha visto a la recurrente. Expresa que, todo lo anterior, da cuenta de la falta de credibilidad en el relato esgrimido por la recurrente, pero especialmente nos da cuenta de la poca seriedad en el recurso, lo que es impresentable ante una acción de naturaleza cautelar, como lo es el recurso de protección.

A continuación expresa que, la recurrente emite una versión de los hechos bastante tergiversada y por supuesto a su favor. Lo que ocurrió el día 29 de junio, ha sido lo siguiente: La asociación indígena ----, hace un tiempo instaló un par de banderas mapuche y un lienzo dando cuenta de que parte del territorio ubicado en el sector Pulingue es mapuche, pero especialmente el sector donde está emplazada el eltum o cementerio indígena, un lugar sagrado donde se celebra el guillatún, lo que no ha generado ningún problema vecinal, ya que los lienzos o banderas están ubicados en lugares estratégicos, es decir, no dificultan la visibilidad o el libre tránsito. Por ejemplo, la instalación de la bandera o banderas, ha sido a unos 4 ó 5 metros de altura, otras a la orilla de los predios (en los cercos), pero nunca se ha instalado una bandera que impida el libre tránsito u otro obstáculo atentatorio del libre tránsito. Así las cosas, el día 29 de junio, la recurrente que no es conocida por los recurridos ingresó con un camión con materiales de construcción por el camino vecinal que permite llegar al eltum y a otros predios indígenas (camino que no tiene salida) y que permite el ingreso de vehículos de los propietarios del sector (color amarillo), no siendo una de ellas la recurrente.

Refiere que, aquel día, la recurrente y sus acompañantes, se subieron arriba de un camión para retirar las banderas mapuche existentes en territorio indígena. De la mencionada situación los vecinos dieron aviso en el whatsapp vecinal, lo que generó la concurrencia de algunos vecinos al lugar. Fue ahí, donde la recurrida y sus acompañantes son observados arriba de un camión retirando las banderas y

destruyendo otras, lo que generó indignación, porque es la bandera de nuestro pueblo Mapuche, instaladas en territorio mapuche, donde la recurrente no tiene ninguna propiedad, no es conocida en el sector, y fue dicha situación lo que generó una discusión vecinal, que no tiene relación alguna con el entorpecimiento del camino vecinal o público existente y menos aún que pueda ser considerada como una amenaza a su integridad síquica o física. Debido a la discusión vecinal, los camiones, etc, se llamó a Carabineros, y hoy existe un proceso investigativo en curso.

Señala que, si observamos los documentos acompañados por la recurrente en su recurso de protección, consistente en un certificado emitido por la DOM de Loncoche, éste expone: “Certifico: La existencia de un camino vecinal público en el sector Pulingue, comuna de Loncoche, por el cual tiene acceso la hijuela ROL de ---, perteneciente a la Inmobiliaria ---”. Luego la Carta del Encargado del Registro Público de Tierras Indígenas de la CONADI, expone que don ----- es el propietario. Documentos que no dan cuenta que la recurrente sea titular en el dominio de un predio.

A mayor abundamiento indica que, la información que maneja la parte recurrida, es que existe un loteo en proceso de formación, en el predio que colinda con los terrenos indígenas, denominado “-----”, no existe claridad de si se trata de un loteo irregular o no, siendo dicha situación que estaría generando problemas, ya tampoco se tiene claridad si cuenta con los permisos de edificación. Deducimos que la recurrente está o ha comprado algún lote en este predio, y no está utilizando el camino que existe para dicho predio, que no tiene relación alguna con el de los recurridos. Lo que se grafica en color rojo en la fotografía da cuenta del sector donde al parecer habría comprado la recurrente, que por lo demás desconocemos que sea así, ya que del recurso presentado, ella no relata o acompaña documento que dé cuenta de su calidad de propietaria de algún predio.

Enseguida, los recurridos adjuntan a su informe imagen satelital del predio, describiendo en la imagen lo siguiente: “Lo de color amarillo, es territorio indígena. La línea de color azul es el camino establecido en beneficio de dichos predios. La línea de color rojo, es el camino establecido para los “Lotes del predio denominado el ----”, que sería el lugar donde estaría residiendo la recurrente”. Señala que,

como se puede advertir, la reclamación de la recurrente no se sustenta en un derecho indubitado y no disputado, sin perjuicio de señalar la poca claridad y lo inverosímil de los hechos expuestos, lo que no puede ser amparado por esta vía cautelar.

Expresa que, en definitiva la recurrente tiene que regularizar su situación, es decir, acreditar que es dueña de una propiedad, que su lote cuenta con los permisos de edificación/construcción que corresponda y que por lo demás cuente su predio con un gravamen a su favor, que le permita la conexión con el camino público, ya que a la recurrida no le consta ni tiene claridad de: Donde vive, por qué quiere ingresar por un territorio indígena cuyo camino no tiene salida, cuenta con título de dominio, etc, etc.

Acompaña a su informe, los siguientes documentos:

1.-Carta de asistencia laboral emitida por don ---- Director de la ----.

2.-Set de Fotografías que dan cuenta de un camino expedito.

3.-Pasaje de bus Nar-bus/Día 04 de julio de 2023 y 21 de junio de 2023.

4.-Set de Fotografías del día 29 de junio, que grafican el actuar de la recurrente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, en la especie se denuncia por el recurrente el maltrato que habría sufrido un día en particular, unido a amenazas sobre su vida y propiedad y la obstrucción de un camino público con

lienzos y banderas alusivos a un daño futuro. Por su parte, las recurridas señalan que los hechos narrados no son efectivos, que no se ha amenazado ni agredido, que la presencia de la recurrente el día referido obedeció a otros motivos y que ni siquiera todos los recurridos estuvieron presentes en aquella ocasión, aportando que, a fecha, la mantención del camino de carácter público a que se hace referencia no presenta banderas ni símbolos similares a los que la recurrente reclama.

TERCERO: Que, así las cosas, el asunto debatido no guarda relación con derechos indubitados, toda vez que la recurrente pretende que sea declarada la vulneración de ciertos derechos constitucionales por parte de un presunto actuar de un grupo de personas, que revestiría el carácter de arbitrario e ilegal, cuestión que no aparece clara de los antecedentes allegados, puesto que nada se ha esclarecido respecto a la real ocurrencia de aquello que se denuncia, como tampoco se ha objetivado algún aspecto que se vincule con lo alegado, de lo informado por Carabineros de Chile, por orden de esta Corte, como de los antecedentes allegados por la propia recurrida.

Por lo anterior, lo expuesto por el recurrente y lo informado por las recurridas, no se vislumbra una vulneración a las garantías constitucionales invocadas por la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que SE RECHAZA el recurso de protección deducido por -----, en contra de -----

Redacción del Ministro José Marinello Federici.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección-9904-2023 (pvb).